

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1159/2019

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DIAZ-
DURÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO Y PRISCILA
CRUCES AGUILAR

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

Sentencia que **modifica** la resolución impugnada (CNHJ-CM-392/2019) pues si bien **no le asiste la razón al actor** en torno a diversos planteamientos —que se debió llamar como responsable en el recurso partidista a la secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; que fue indebido incluir temas nuevos en el orden del día de la sesión del consejo nacional de MORENA inicialmente cuestionada; que el consejo nacional no tiene atribuciones para crear órganos transitorios que coadyuven en el desarrollo de actividades del partido ni para designar a sus integrantes; que estaban acreditadas diversas irregularidades en torno al padrón de militantes; o que fue indebido suspender los procesos de afiliación—, **sí existe el deber** de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de iniciar un procedimiento de oficio a fin de determinar la posible existencia de irregularidades en torno al padrón de militantes. Por ese motivo, **se ordena** a la comisión de justicia que, de oficio, inicie dicho procedimiento.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	7
4.1. Planteamiento del caso.....	7
4.1.1. Consideraciones del órgano partidista responsable	9
4.1.2. Síntesis de agravios del juicio ciudadano federal	10

4.2. La comisión de justicia sí justificó su decisión de no considerar a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN como órgano partidista responsable, pues no fue la que emitió los acuerdos reclamados 12

4.3. El actor no combate la razón dada por la responsable respecto a que la inclusión de temas en el orden del día de la sesión de siete de julio fue conforme a Derecho, sino que plantea cuestiones novedosas 12

4.4. El consejo nacional sí tiene atribuciones para la creación de órganos transitorios encargados de colaborar en los procesos electivos de renovación de dirigencias partidistas 14

4.5. Las facultades de creación de un órgano transitorio para atender un asunto relevante habilitan igualmente al consejo nacional a efectuar la designación directa de sus integrantes 19

4.6. No podían tenerse presuntivamente demostradas las irregularidades atribuidas al padrón de militantes de MORENA, pero sí existía el deber de iniciar un procedimiento oficioso 19

4.7. Es novedoso el planteamiento referente a que es ilegal suspender los procesos de afiliación..... 24

5. RESOLUTIVO 25

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES

1.1. Asamblea del consejo nacional de MORENA. El siete de julio de dos mil diecinueve¹ tuvo lugar una asamblea ordinaria del consejo nacional del partido MORENA en la que se tomaron, entre otros, los acuerdos siguientes:

- Se aprobó la creación de una comisión de organización encargada de coadyuvar con el CEN y con la comisión de elecciones para atender el próximo proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA.
- Se aprobó el reconocimiento del padrón de afiliados de MORENA (denominados “Protagonistas del cambio verdadero”²).
- Se instruyó al CEN para que removiera a Carlos Humberto Suárez Garza como representante propietario del partido ante el Consejo General del INE.

¹ Todas las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve (2019), salvo precisión en sentido distinto.

² De conformidad con el artículo 4º de los Estatutos de Morena “Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero”.

1.2. Recurso partidista (CNHJ-CM-392/2019) y resolución. El once de julio, Alejandro Rojas Díaz-Durán, militante de MORENA, presentó directamente ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano federal con el fin de cuestionar los acuerdos tomados en la asamblea antes señalada.

El diecisiete de julio, dicho asunto fue reencauzado a la comisión de justicia de MORENA³, quien recibió el expediente en esa misma fecha.

El quince de agosto, la comisión de justicia emitió la resolución del caso y confirmó los acuerdos cuestionados. Tal determinación se le notificó al actor el dieciséis de agosto.

1.3. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-1159/2019). El veintidós de agosto, Alejandro Rojas Díaz-Durán promovió el juicio que ahora se resuelve para inconformarse con la resolución de la comisión de justicia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues el acto reclamado es una resolución partidista que revisó la creación e integración de un órgano transitorio de carácter nacional de un partido político, lo cual, por sí solo, justifica la competencia de este órgano jurisdiccional⁴. No obstante, adicionalmente se observa que la resolución controvertida también validó la decisión de presentar un padrón nacional de militantes que tiene alcance en todo el país, motivo por el cual la materia de impugnación trasciende el ámbito de cualquier entidad federativa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, así como las jurisprudencias 10/2010⁵ y 3/2018⁶ de la Sala Superior.

³ Dicho juicio fue registrado con la clave SUP-JDC-142/2019.

⁴ Del contenido de las jurisprudencias 10/2010 y 3/2018 de la Sala Superior se extrae que efectivamente esta Sala Superior es el órgano competente para atender las impugnaciones vinculadas con cualquier aspecto inherente a la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos.

⁵ Jurisprudencia 10/2010, de la Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, en términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica la determinación reclamada y al órgano responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

Además, si bien la demanda no se presentó ante el órgano partidista cuestionado —tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios—, debe entenderse que se promovió en forma, pues se ha estimado que esa exigencia se cumple, entre otros supuestos, cuando el escrito se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal⁷, tal y como ocurrió en el presente asunto, pues el medio de defensa se presentó directamente ante esta Sala Superior, la que junto con las salas regionales constituyen, en un sentido, una unidad jurisdiccional.

3.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

En efecto, la determinación controvertida se le notificó al actor el viernes **dieciséis de agosto**⁸; por ese motivo, el plazo para demandar inició el lunes **diecinueve** de agosto y concluyó el jueves **veintidós** siguiente.

Cabe referir que deben **descontarse** del cómputo del plazo los días **sábado diecisiete** y **domingo dieciocho**, ambos del mes de agosto, pues las decisiones originalmente reclamadas, esto es, los acuerdos adoptados en la asamblea del consejo nacional de MORENA del siete de julio no están vinculados con un proceso electoral constitucional.

⁶ Jurisprudencia 3/2018, de la Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

⁷ Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

⁸ Véase la cédula de notificación persona que obra en el expediente en que se actúa.

De igual forma, dichos actos fueron emitidos **antes del inicio del proceso electivo interno** de renovación de dirigencias de MORENA.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo **octavo transitorio** del Estatuto de MORENA —adicionado mediante la última reforma a dicho ordenamiento, aprobada por el INE—, el proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA tendría lugar del “**20 de agosto de 2019** al 20 de noviembre de 2019”.

En el caso concreto, los acuerdos originalmente impugnados se emitieron el **siete de julio de dos mil diecinueve** por lo que, desde una óptica temporal, **se generaron antes** de la fecha prevista estatutariamente para el inicio del proceso electivo interno.

No pasa inadvertido que:

- Desde una óptica material, los acuerdos reclamados en la instancia partidista, esto es, la creación de un órgano que coadyuvaría en la organización del proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA y la definición del padrón que se utilizará en esos comicios constituyen actos que incidirían en dicha elección interna.
- El artículo 58 del Estatuto de MORENA señala que “**durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles**”.
- Esta Sala Superior ha señalado que si la normativa estatutaria de un instituto político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y el constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes⁹.

No obstante, se estima que la lectura objetiva y más razonable de las normas estatutarias conduce a estimar que:

- “**Durante** los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles”.

⁹ Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

- El proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA del año dos mil diecinueve iniciaría **el veinte de agosto** (además de que, en acatamiento a esta norma, la convocatoria de inicio del procedimiento electivo interno se publicó precisamente el veinte de agosto).

Es decir, una interpretación sistemática de ambas normas conduce razonablemente a considerar que sólo para los actos emitidos **durante el proceso interno deben contabilizarse como hábiles todos los días y horas**, para efecto del cómputo de los plazos internos y de los medios de impugnación federales.

Es decir, resultaría excesivo imponer al actor la carga de analizar la naturaleza material de actos partidistas cuando las reglas estatutarias le indican que en este caso **el proceso electoral interno iniciaría el veinte de agosto** y que **únicamente durante los procesos internos** se consideran hábiles todos los días y horas; además de que ello desconocería la expectativa que estas normas generan razonablemente respecto de cualquier militante del partido.

Esto se refuerza con el hecho de que el propio partido, al establecer como fecha de inicio del proceso electoral interno el veinte de agosto, ha operado los actos previos como preparatorios e incluso algunos de ellos los inició desde el año de **dos mil dieciocho**, como es el caso del padrón que se conjuntó con un proceso de credencialización que inició **el veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, de conformidad con el citado artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA.

Contabilizar todos los días como hábiles respecto de actos como el padrón de militantes implicaría que incluso desde el año de dos mil dieciocho las impugnaciones relacionadas con estas actuaciones deberían contabilizarse en días naturales, tanto por el partido como por este tribunal.

En ese sentido, como se adelantó, para evaluar la oportunidad del presente juicio, en el cómputo del plazo deben descontarse los días sábado diecisiete y domingo dieciocho, ambos del mes de agosto, pues los actos partidistas originalmente impugnados se emitieron antes del inicio del proceso electivo interno de MORENA.

En consecuencia, si la fecha límite para presentar la demanda era el veintidós de agosto y ésta se presentó precisamente ese día, **se estima que el juicio se promovió de forma oportuna.**

3.3. Legitimación. Se satisface, pues el actor es un ciudadano que acude por sí mismo a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en concreto, a su derecho de afiliación en su vertiente de la regularidad de los actos del partido en el que la propia autoridad partidista demandada le reconoció militancia.

3.4. Interés jurídico. El actor tiene dicho interés, ya que cuestiona la resolución que se emitió con motivo del recurso de queja que él promovió en la que se desestimaron los planteamientos que hizo valer.

3.5. Definitividad. Se cumple esta condición, pues el acto impugnado no puede ser controvertido con algún otro medio de defensa que deba agotarse de forma previa al juicio ciudadano federal.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Alejandro Rojas Díaz-Durán es un militante de MORENA que busca dejar sin efecto diversos acuerdos tomados en la sesión ordinaria del **consejo nacional de MORENA** del día siete de julio de dos mil diecinueve. En concreto, las determinaciones con las que se muestra inconforme son las siguientes:

- La creación de una comisión de organización encargada de coadyuvar tanto con el CEN como con la comisión de elecciones para atender el próximo proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA en todo el país.
- El reconocimiento del padrón de afiliados de MORENA que se utilizará en dichos comicios internos.
- La instrucción al CEN para que removiera a Carlos Humberto Suárez Garza como representante propietario del partido ante el Consejo Nacional del INE.

A fin de cuestionar tales decisiones, promovió un medio de defensa que finalmente fue atendido como **recurso de queja partidista** en el que planteó lo siguiente:

- a) Que los acuerdos antes señalados fueron votados sin que la convocatoria a la asamblea del siete de julio —en la cual se adoptaron esas decisiones— los previera como temas a discutir y sin estar incluidos en el orden de dicha sesión.
- b) Que la comisión de organización creada con el fin de coadyuvar en el proceso electivo interno es contraria a los estatutos pues:
- El consejo nacional de MORENA no tiene atribuciones para crearla o para designar a sus integrantes y que del Estatuto no se desprende dicha posibilidad.
 - Los artículos transitorios del Estatuto no prevén la posibilidad de integrar una comisión coadyuvante.
 - La comisión organizadora “coadyuvante” invade las atribuciones de la comisión de elecciones.
- c) Que las designaciones de los integrantes de la comisión organizadora son irregulares pues:
- La selección de dichas personas debió efectuarse mediante un proceso electivo y no mediante designación.
 - Las personas seleccionadas en el caso concreto tienen cargos públicos, razón por la cual no pueden ocupar puestos partidistas.
- En concepto del actor, resulta aplicable el artículo 34, inciso b, de los Estatutos de MORENA que dispone que en los procesos electorales “no participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley”.
- d) Que el consejo nacional de MORENA no tiene atribuciones para destituir al representante del partido ante el Consejo General del INE.
- e) Que el reconocimiento que se hizo del padrón de militantes vulnera los principios de certeza y legalidad en materia electoral, teniendo en cuenta que la secretaria general —en funciones de presidenta— del CEN ha declarado en distintos medios de comunicación que el padrón presenta irregularidades y que el responsable de dicho padrón es un “encargado de despacho” sin facultades para cumplir las actividades vinculadas a dicho documento.

Cabe señalar que en el recurso de queja **el actor señaló como responsables** no solo al consejo nacional de MORENA, sino también a: su presidenta Bertha Luján; al CEN; a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN Yeidckol Polevnsky Gurwitz; al exsecretario de

organización del CEN Gabriel García Hernández; y al encargado de despacho de la secretaría de organización Francisco de la Huerta.

Finalmente, el actor señaló que debían tomarse acciones concretas para garantizar la legalidad, certeza, equidad e imparcialidad del proceso interno.

4.1.1. Consideraciones del órgano partidista responsable

La comisión de justicia conoció del **recurso de queja** (CNHJ-CM-392/2019) de Alejandro Rojas Díaz-Durán y resolvió lo siguiente:

a) Que la secretaria general en funciones de presidenta del CEN Yeidckol Polevnsky Gurwitz; el exsecretario de organización del CEN Gabriel García Hernández; y el encargado de despacho de la secretaría de organización Francisco de la Huerta no son responsables de las determinaciones que el actor buscaba revocar, por lo que **debía tenerse como único órgano partidista responsable al consejo nacional de MORENA.**

b) Que se determinó que había *quorum* para celebrar válidamente la asamblea del consejo nacional de MORENA del día siete de julio, pues al comienzo de la reunión estaban presentes 155 consejeros nacionales de un total de 280, esto es, un 55 % de los miembros que conforman ese órgano y que aún había personas en la mesa de registro.

Derivado de lo anterior, algunos consejeros nacionales solicitaron incluir en el orden del día los temas que el actor controvierte y esa propuesta fue aprobada por un total de 131 votos a favor, con 24 votos en contra y 3 abstenciones.

En ese sentido, si bien no se convocó para discutir esos temas, no existe irregularidad alguna si la mayoría del consejo nacional de MORENA decidió revisarlos y adoptar determinaciones en torno a los mismos.

c) Que el consejo nacional sí tiene atribuciones para crear a la comisión organizadora y designar a sus integrantes, según se desprende de los artículos 34, 38 y 41 de los Estatutos de MORENA, pues se trata de la máxima autoridad del partido en tanto el Congreso Nacional no sesione; además de que tiene la posibilidad de crear estrategias organizativas que coadyuven a los procesos internos.

Asimismo, sostiene que la comisión organizadora no invade las atribuciones de la comisión de procesos internos, pues la primera de ellas fue creada de forma transitoria para "...coadyuvar con el CEN y la

Comisión Nacional de Elecciones para atender el próximo proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA...”.

d) Que la prohibición prevista en el artículo 43, inciso b, de los Estatutos está dirigida a personas que busquen contender por una candidatura en un proceso electoral. En ese sentido, según la comisión de justicia, dicho numeral no le es aplicable a cargos de dirigencia partidista.

Asimismo, refiere que como la comisión organizadora encargada de coadyuvar para la realización del proceso de renovación de dirigencias partidista no es un órgano de dirección ejecutiva de MORENA, no resulta aplicable la prohibición prevista en el artículo 8 de los Estatutos¹⁰.

e) Que el consejo nacional no destituyó al representante del partido ante el INE, sino que instruyó al CEN para que realizara dicha acción, lo cual forma parte de sus atribuciones de conducción previstas en el artículo 41 del Estatuto.

f) Que no existían elementos de prueba que respaldaran las afirmaciones del actor en torno a las presuntas irregularidades del padrón que el actor denunció, pues él no aportó medio de prueba alguno y las declaraciones de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN no tenían algún tipo de respaldo probatorio.

Por tales razones, la comisión de justicia **resolvió confirmar los acuerdos controvertidos.**

4.1.2. Síntesis de agravios del juicio ciudadano federal

Inconforme con la resolución partidista, Alejandro Rojas Diaz-Durán promovió el juicio en que se actúa. De la revisión de la demanda se observa que el actor no controvierte la consideración de la responsable identificada con el inciso e) del apartado anterior (4.1.1.), por lo que tal razonamiento se considera firme y definitivo puesto que ya no fue cuestionado.

En cambio, el actor hace valer los planteamientos siguientes:

- I.** Que, sin entrar al fondo del asunto, la comisión de justicia absolvió a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, lo cual constituye un prejuzgamiento ilegal.

¹⁰ Estatutos de MORENA. **Artículo 8°.** Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

- II. Que la inclusión de temas en el orden del día es contraria al Estatuto pues si se convocó a una sesión ordinaria del consejo nacional su presidenta no podría convertir la reunión en una asamblea extraordinaria a fin tratar temas ajenos al orden del día. Además, estima que cualquier documento vinculado a la reunión debe hacerse llegar a los consejeros de forma anticipada a la misma.
- III. Que contrariamente a lo que la comisión de justicia sostuvo, el consejo nacional no tiene atribuciones para crear a la comisión organizadora ya que:
- No es lo mismo elaborar “propuestas” o “estrategias” que “crear una comisión”.
 - Que la normativa interna no prevé de forma explícita la posibilidad de que el consejo nacional cree órganos. En ese sentido, el hecho de que mayoritariamente se cree un órgano partidista no implica que este acto sea conforme con los Estatutos.
 - Que la comisión organizadora suplanta a la comisión de elecciones.
- IV. Que el consejo nacional efectuó designaciones sin seguir el procedimiento electoral correspondiente y sin la intervención de la comisión de elecciones.

Además, designó a personas que no son consejeros y muchos de ellos son funcionarios públicos.

- V. Que la comisión de justicia debió tener por acreditadas las irregularidades en torno al padrón de militantes de MORENA que él señaló derivado de diversas declaraciones públicas de la secretaria general en funciones de presidenta del CEN, teniendo en cuenta que dicha funcionaria no rindió su informe circunstanciado.

En ese sentido, señala que la comisión de justicia estaba obligada a requerir el mencionado informe.

También refiere que la comisión de justicia debió iniciar un procedimiento de oficio.

Respecto a este tema, también señala que “¿Si un padrón manipulado y rasurado y perdido no es razón suficiente para revocar los acuerdos de un consejo, cuándo lo será?” (sic).

- VI. Finalmente, el actor refiere que las expresiones de la presidenta del Consejo Nacional en relación con que “está cerrada la afiliación” son ilegales, pues el Estatuto no dispone esa circunstancia.

Tales planteamientos se analizan enseguida, en el orden propuesto.

4.2. La comisión de justicia sí justificó su decisión de no considerar a la secretaria general en funciones de presidenta del CEN como órgano partidista responsable, pues no fue la que emitió los acuerdos reclamados

El actor afirma que la comisión de justicia, sin entrar al fondo del asunto, absolvió a Yeidckol Polevnsky Gurwitz, lo cual constituye un prejuzgamiento ilegal.

No le asiste la razón, pues en la página once de la resolución reclamada se observa que la Comisión de justicia determinó que dicha persona, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del CEN, no fue la que tomó las decisiones de la asamblea de siete de julio, sino que estas fueron adoptadas por un órgano distinto, esto es, el consejo nacional de MORENA, razón que justificaba el **no considerar** a la funcionaria partidista mencionada como autoridad responsable.

En ese sentido, resulta falso que no exista una razón sustancial para liberar de responsabilidad a la funcionaria señalada.

Adicionalmente, con independencia de lo correcto o incorrecto del motivo expuesto por el órgano partidista responsable, en su demanda de juicio ciudadano, el actor no expuso razones para justificar que Yeidckol Polevnsky Gurwitz es responsable de la emisión de los acuerdos adoptados colegiadamente por el consejo nacional.

4.3. El actor no combate la razón dada por la responsable respecto a que la inclusión de temas en el orden del día de la sesión de siete de julio fue conforme a Derecho, sino que plantea cuestiones novedosas

Por regla general, se considerarán ineficaces los agravios de un actor cuando no cuestiona los argumentos del acto impugnado, o cuando no expone los motivos del porqué estima que la responsable actuó de forma contraria a Derecho¹¹.

¹¹ Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia con clave XI.2o. J/27, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES"; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, pág. 1932; registro IUS: 180410.

En efecto, cuando en su argumentación el demandante **no combate los razonamientos torales** en los que la responsable hizo descansar su conclusión, sus manifestaciones son ineficaces¹² y deberán desestimarse¹³.

En el caso concreto, en la instancia partidista el actor señaló que los acuerdos que reclamó (relacionados con la creación de una organizadora y la aprobación de un padrón), adoptados en la asamblea del siete de julio del consejo nacional de MORENA, eran contrarios a Derecho, pues en la convocatoria a esa reunión no se indicó que esos temas serían tratados ni estaban previstos en el orden del día correspondiente.

En atención a ese planteamiento, la comisión de justicia señaló que dichos acuerdos se **incorporaron por decisión mayoritaria de los integrantes** del consejo nacional el día de la asamblea, razón por la cual el que no se haya convocado a discutirlos o que no figuraren en el orden del día original **no constituye una irregularidad, si los funcionarios partidistas que discutirían esos temas aceptaron tratarlos**.

En contra de ese razonamiento, el actor no formuló manifestaciones encaminadas a desvirtuarlo, sino que plantea cuestiones nuevas.

En efecto, el actor manifiesta que la inclusión de temas en el orden del día es contraria al Estatuto, pues si se convocó a una sesión ordinaria del consejo nacional, su presidenta no podría convertir la reunión en una asamblea extraordinaria con el fin de tratar temas ajenos al orden del día. Además, estima que cualquier documento vinculado a la reunión debe hacerse llegar a los consejeros de forma anticipada a la misma.

¹² Jurisprudencia 7/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO"**, 9a. época, *S.J.F. y su Gaceta*, tomo XVII, febrero de 2003, pág. 32, registro IUS: 185000.

¹³ Véase la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-382/2015. Similar criterio sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 19/2009 y la tesis aislada CXCVIII/2013, cuyos rubros y datos de localización son: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO"**, 9a. época, *S.J.F. y su Gaceta*, tomo XXIX, marzo de 2009, pág. 5, registro IUS: 167801. **"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES"**, 10ª época, *S.J.F. y su Gaceta*, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 601, registro IUS: 2003812.

Tales razones concretas no fueron expuestas en la instancia partidista, de forma que sus planteamientos devienen ineficaces.

En todo caso, como ya se expuso, el actor no formula planeamientos para exponer la razón por la cual considera que a pesar de que, de forma mayoritaria, los integrantes del consejo nacional aceptaron tratar temas para los cuales no fueron originalmente convocados, sería inválido que trataran dichos temas.

Finalmente, el actor manifiesta que no es aplicable la tesis que la comisión citó, de rubro: **"PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"**. Sin embargo, el planteamiento es ineficaz porque la responsable invocó el criterio para sostener que su pronunciamiento atendería los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción, sin que ello, genere una afectación por sí misma al actor.

4.4. El consejo nacional sí tiene atribuciones para la creación de órganos transitorios encargados de colaborar en los procesos electivos de renovación de dirigencias partidistas

El artículo 43 de la Ley de Partidos establece que **"entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes"**:

- Una **asamblea u órgano equivalente**, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y **tendrá facultades deliberativas**.
- **Un comité nacional o local u órgano** equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con **facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas**.
- Un órgano responsable de la **administración de su patrimonio**, de los recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.
- Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la

integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular.

- Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.
- Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos.
- Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

Como se observa, la legislación electoral establece que los partidos deberán contar **cuando menos** con los órganos antes señalados, lo cual implica que válidamente **puede establecer órganos distintos** a los expresamente previstos por la Ley de Partidos, en tanto cumplan con las reglas de sus Estatutos.

Tal posibilidad se refuerza con el hecho de que la ley no contiene alguna disposición **que, de forma manifiesta, prohíba a los partidos establecer órganos diversos a los señalados** por la legislación, si así lo determinan en ejercicio de su libre autoorganización.

Cabe referir que las reglas de la Ley de Partidos se centran en los órganos que deben estar **previstos estatutariamente**, sin embargo, el derecho de autoorganización partidista abarca también la creación de órganos **que no impliquen una modificación estatutaria**.

Esta Sala Superior reconoce que el derecho de autoorganización partidista válidamente habilita a los órganos de dirigencia de un instituto político con atribuciones directivas y/o conducción y/o normativas a **crear comisiones u órganos de naturaleza transitoria que no impliquen una modificación estatutaria**, en tanto que:

- Ello resulte necesario para la atención de alguna problemática concreta o urgente o, bien, resulte necesario para el cumplimiento de los fines constitucionales del partido y/o el desarrollo de las estrategias políticas o electorales de los partidos.

- No incidan en la autonomía de funcionamiento y gestión de los órganos estatutarios y no impacten en el funcionamiento efectivo de los órganos estatutarios¹⁴.
- Se creen de conformidad con las reglas propias del partido correspondiente.

Cabe señalar que en la medida que el objetivo de estas instancias transitorias forma parte de la definición de las estrategias partidistas, su creación no estará sujeta a las reglas ordinarias de validación aplicables a los órganos cuya creación implique una modificación estatutaria, y sólo podrán ser objeto de control de regularidad partidista y, en su caso, jurisdiccional, pues precisamente su carácter **transitorio** o para atender **situaciones urgentes** en materia de asuntos internos de los partidos permite excluirlos del control de la autoridad administrativa.

Así, por ejemplo, en el caso de MORENA, se observa que **el consejo nacional** es una instancia de conducción con atribuciones de dirección y normativas que lo habilitan a crear un órgano transitorio, por ejemplo, para coadyuvar en la organización y desarrollo de un proceso electivo interno de renovación de dirigencias nacionales en todo el país.

El Consejo Nacional tiene las características y atribuciones siguientes:

- Es la máxima autoridad de conducción del partido en ausencia del Congreso Nacional¹⁵.
- Tiene potestades normativas¹⁶. Ello es así pues es la instancia encargada de expedir los reglamentos correspondientes, así como la provisión en la esfera administrativa de los actos y órganos que le permitan cumplir con los fines partidistas.
- Tiene la posibilidad de delegar atribuciones al CEN para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas que sean exclusivas del consejo nacional.
- Está encargada de designar a los integrantes de la comisión de justicia.
- Se encarga de evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción.

Es cierto que **no existe una atribución expresa** en el Estatuto que señale que el consejo nacional puede crear comisiones transitorias, sin embargo, derivado de las atribuciones explícitas **se deduce, implícitamente, esa facultad**, atendiendo a la naturaleza y jerarquía del

¹⁴ Artículos 25, numeral 1, inciso f) y 43, numeral 2 de la Ley de Partidos.

¹⁵ Artículo 41, párrafo primero del Estatuto de MORENA.

¹⁶ Artículos 14 bis y 41, inciso f del Estatuto de MORENA.

consejo nacional, así como de las funciones que cumple por mandato estatutario.

Lo anterior se robustece si el empleo de estas atribuciones implícitas se realiza de forma colegiada y con el respaldo de la mayoría de los integrantes del órgano partidista de dirección o conducción correspondiente, a fin de atender situaciones urgentes o de trascendencia e interés general para el partido, como lo sería el caso de la organización y administración del proceso electivo para renovar las dirigencias en todos los niveles de gobierno, en todo el país.

En el caso concreto, se observa que el consejo nacional de MORENA creó una comisión transitoria (comisión organizadora) para coadyuvar en el desarrollo del proceso nacional de renovación de dirigencias partidistas.

El actor se inconformó con la creación de dicho órgano transitorio.

La comisión de justicia determinó que el consejo nacional sí tenía atribuciones para crear la comisión organizadora, teniendo en cuenta que el artículo 41, inciso a), del Estatuto de MORENA previa la atribución de dicho consejo para formular recomendaciones y el plan de acción partidista.

Al respecto, el actor sostiene que no es lo mismo elaborar “propuestas” o “estrategias” que “crear una comisión”.

Se estima que, si bien le asiste la razón en cuanto a que las actividades que él menciona no son equivalentes, **ello no implica que el consejo nacional carezca de atribuciones para crear una comisión transitoria** con el fin de atender una situación de interés para el partido y trascendencia nacional para su estructura, como lo es la renovación de sus dirigencias en todos los niveles de gobierno en todo el país.

En efecto, como se expuso, de conformidad con los artículos 14 bis, 38, 40 y 41, inciso f, del Estatuto de MORENA el consejo nacional es una autoridad superior de conducción del partido con atribuciones expresas de las que válidamente se deduce la potestad implícita de crear órganos transitorios en los términos ya expuestos en esta sentencia.

En ese sentido, si bien la comisión de justicia no aludió a todas las atribuciones expresas del consejo nacional que son relevantes para justificar su potestad de crear órganos transitorios, ello no implica que dicho consejo carezca de ellas, razón por la cual esa deficiencia resulta insuficiente para revocar la resolución reclamada.

El actor también argumenta que la normativa interna del partido no prevé de forma explícita la posibilidad de que el consejo nacional cree órganos.

Al respecto, se observa que, si bien ello es así, tal circunstancia no descarta la existencia de las facultades implícitas que justificarían dicha creación orgánica, en los términos que se han explicado.

Finalmente, el actor manifiesta que la comisión organizadora suplanta a la comisión de elecciones.

No le asiste la razón pues, tal como lo expuso la comisión de justicia, el fin de la comisión organizadora **es coadyuvar en las actividades** propias de los órganos responsables, como lo serían el CEN y la comisión de elecciones. Al respecto, se observa que en el acta de la sesión donde se creó a dicho órgano temporal se indicó lo siguiente:

“SEGUNDO. Se aprueba la creación de una comisión de organización para coadyuvar con el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones para atender el próximo proceso interno de renovación de dirigencias de MORENA, elaborar la convocatoria, reglas, procedimientos internos y padrones de afiliación aplicables para dicho proceso; así mismo atestiguarán el estricto cumplimiento del Estatuto de Morena e informarán avances periódicamente a este Consejo Nacional; integrada por personas de intachable honestidad y prestigio público”¹⁷.

Como se observa, la función de la comisión organizadora es la de **coadyuvar en la realización de distintas actividades** propias del CEN y de la comisión de elecciones, tales como elaboración de documentos vinculados al proceso electivo interno.

En todo caso, si la comisión organizadora se conduce al margen de sus atribuciones de coadyuvancia e, invade atribuciones propias de los órganos estatuarios, tal circunstancia podría ser hecha valer ante las instancias correspondientes.

¹⁷ Consejo Nacional, Acta de sesión celebrada el 7 de julio de 2019, pág. 17.

4.5. Las facultades de creación de un órgano transitorio para atender un asunto relevante habilitan igualmente al consejo nacional a efectuar la designación directa de sus integrantes

El actor menciona que el consejo nacional efectuó designaciones sin seguir el procedimiento electoral correspondiente y sin la intervención de la comisión de elecciones.

Al respecto, se observa que del mismo fundamento del cual se deduce la posibilidad de crear órganos transitorios para la atención de temas urgentes o relevantes para el partido, se extrae igualmente la atribución implícita de designar a sus integrantes.

En ese sentido, el hecho de que no se hubiera observado el procedimiento electivo estatutario previsto para la selección de los puestos de dirigencia expresamente contenidos en el Estatuto **no constituye una irregularidad** que invalide la designación que hizo el consejo nacional.

Por otra parte, el actor señala que el consejo nacional designó a personas que tienen cargos públicos y no son consejeros.

Tal planteamiento se estima ineficaz, pues respecto al hecho de que presuntamente se nombró a funcionarios, el actor no controvertió la razón que la comisión de justicia le dio, en el sentido de que la prohibición del artículo 43 de los estatutos solo le es aplicable a funcionarios públicos **que buscan contender por una candidatura para un cargo de elección popular.**

En cuanto a que no son consejeros, su argumento se estima ineficaz, pues no es una cuestión que hubiera alegado en la instancia partidista.

4.6. No podían tenerse presuntivamente demostradas las irregularidades atribuidas al padrón de militantes de MORENA, pero sí existía el deber de iniciar un procedimiento oficioso

En la instancia partidista el actor refirió que el consejo nacional de MORENA indebidamente aprobó el padrón de afiliados de ese partido, a pesar de que existían manifestaciones públicas de la secretaria general

en funciones de presidenta del CEN en el sentido de que dicho documento presentaba múltiples irregularidades.

En atención a dicho cuestionamiento, la comisión de justicia señaló que el actor no aportó elementos de prueba que respaldaran su postura y solo basó sus afirmaciones en los dichos de la titular del CEN reproducidos en notas periodísticas.

En la demanda del presente juicio, el actor no controvierte la afirmación relativa a que no aportó pruebas; sin embargo, estima que los hechos que narró debían tenerse por presuntivamente ciertos teniendo en cuenta lo siguiente:

- El artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios (de aplicación supletoria al recurso de queja partidista) dispone que, si la autoridad u órgano partidista responsable no envía su informe circunstanciado dentro del plazo respectivo, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y **se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada**, salvo prueba en contrario.
- En el caso, la secretaria general en funciones de presidenta del CEN **no rindió su informe circunstanciado**, por lo que debían tenerse por ciertas las irregularidades que él señaló. En todo caso, indica que la comisión de justicia debió requerir el referido informe.

No le asiste la razón al demandante.

En primer término, se observa que el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios es una norma dirigida a la autoridad responsable. Sin embargo, en el caso, conforme a lo que ya se determinó en el apartado 4.2 de esta sentencia, la secretaria general en funciones de presidenta del CEN **no fue la autoridad responsable en el recurso partidista**, por lo que:

- No le era exigible presentar un informe circunstanciado.
- La presunción que se crea con motivo de la falta de presentación de informe de la responsable no se generaría en el presente caso, pues esta se produce sólo si el órgano partidista responsable omite su deber, lo cual no ocurre en el particular.

Sin embargo, aun suponiendo que dicha presunción fuera aplicable al presente caso, no tendría el alcance que el actor pretende, pues cuando

se omite rendir el informe, la única consecuencia que puede deducirse válidamente es tener por presuntivamente **probada la existencia de los actos reclamados** (en este caso, la existencia de que se tomaron los acuerdos votados en la sesión de siete de julio), **y no así las irregularidades que se atribuyen a dichas determinaciones**, pues el hecho de que no se rinda el informe no libera al actor de la carga de aportar las pruebas que estime necesarias para demostrar la irregularidad de los actos reclamados, esto es, de probar sus afirmaciones¹⁸.

En ese sentido: **i)** no existían en el expediente medios de convicción en torno a las irregularidades alegadas por el entonces recurrente; **ii)** el consejo nacional de MORENA aprobó mayoritariamente el padrón sin aludir a algún tipo de irregularidad concreta; y **iii)** **las notas periodísticas** que el actor aportó ante el órgano de justicia partidaria **no narraban hechos**, sino **los dichos** de la secretaria general del CEN en funciones de presidenta. En tales condiciones, esta autoridad jurisdiccional federal coincide con la comisión de justicia en torno a que las afirmaciones del actor y las notas que presentó **eran insuficientes para tener por acreditadas** las irregularidades que señaló.

No obstante, en las condiciones del presente caso se observa que la comisión de justicia **sí debió actuar de oficio** para investigar si existían o no irregularidades en torno al padrón, teniendo en cuenta que, del expediente en que se actúa y del contexto del caso, esta Sala Superior observa distintos elementos indiciarios y contextuales que justificarían la actuación oficiosa de la autoridad partidista, tal como se explica enseguida.

De conformidad con el artículo 49, incisos d y e del Estatuto de MORENA, la comisión de justicia tiene la atribución y la responsabilidad de requerir a los órganos y protagonistas del cambio verdadero, la información necesaria para el desempeño de sus funciones, así como actuar **de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad**.

¹⁸ En este sentido, resulta ilustrativa la tesis del Tribunal colegiado del octavo circuito, de rubro: **INFORME JUSTIFICADO, FALTA DEL**. 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 181-186, Sexta Parte; Pág. 106; registro IUS: 249173.

Esa posibilidad de actuar de oficio no puede entenderse en el sentido de estimar que el órgano partidista puede iniciar un procedimiento de manera arbitraria o caprichosa, sino que, por el contrario, el propio numeral fija las condiciones normativas para el inicio oficioso del procedimiento, esto es, que exista flagrancia y evidencia pública en torno a la existencia de una violación estatutaria.

Cabe señalar que en un caso como el que se analiza, que versa en torno a presuntas irregularidades en el padrón, **no puede esperarse que la violación esté acreditada antes del inicio del procedimiento**, es decir, el objeto del procedimiento oficioso precisamente es determinar la existencia o inexistencia de alguna irregularidad

En tal escenario, debe entenderse que para dar inicio al procedimiento oficioso bastará la existencia de **indicios públicos que hagan probable** la existencia de la infracción respectiva.

En congruencia con ello, si con motivo de una impugnación federal se alega que un órgano partidista **omitió hacer uso de sus facultades para, de oficio, iniciar un procedimiento** para determinar si existieron o no violaciones estatutarias, **le asistirá la razón al actor en tanto cumpla con las condiciones siguientes:**

- a) Que dicho accionante **argumente** de manera consistente que en el juicio primigenio existió el deber del juzgador de iniciar de oficio el procedimiento correspondiente.
- b) Que objetivamente **se advierta** que existían elementos indiciarios que justificaran el inicio de ese procedimiento oficioso.

En el caso concreto se observa que el actor del presente juicio argumentó de forma manifiesta que la comisión de justicia debió actuar de oficio para determinar si existían o no irregularidades en torno al padrón de militantes de MORENA.

Adicionalmente, esta Sala Superior observa que existían indicios y elementos contextuales para que la comisión de justicia, de oficio, iniciara una investigación en torno a la probable existencia de irregularidades en el padrón, teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- Que la impugnación del actor tuvo lugar en un momento en el que el padrón de MORENA se estaba actualizando a fin de ser utilizado en un proceso electivo interno con alcance nacional.

Por virtud del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA, del veinte de septiembre de dos mil dieciocho al veinte de agosto de dos mil diecinueve, dicho partido operó un “proceso de credencialización de los protagonistas del cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna”.

Esto implica que la impugnación del actor tuvo lugar en un contexto en el que el partido MORENA, efectivamente, se encuentra en un proceso de actualización y revisión del padrón de militantes, esto es, en un momento en el que es altamente probable que pudieran existir irregularidades en torno al padrón, teniendo en cuenta que se realizaban trabajos que implicaban su modificación.

- Actualmente, el INE ha iniciado un procedimiento excepcional de revisión de los padrones derivado de que ha recibido un número importante denuncias por indebida afiliación.

Para esta autoridad constituye un hecho notorio que la impugnación del hoy actor tuvo lugar en un contexto en el que se han multiplicado los casos de irregularidades en los padrones, tan es así que el INE inició un procedimiento excepcional verificación de los padrones de todos los partidos políticos, sustanciando un total 12,819 quejas en esa materia¹⁹.

- Las presuntas declaraciones públicas de la secretaria general del CEN de MORENA en funciones de presidenta, en torno a que el padrón presentaba irregularidades.

En efecto, de tenerse por debidamente acreditado que la secretaria general del CEN en funciones de presidenta emitió las expresiones que el actor refiere, las mismas implicarían que dicha secretaria encargada de la dirección del partido se encontraría cuestionando la confiabilidad del padrón lo que pudiera generar una duda en torno a su regularidad.

Esta circunstancia, a su vez, podría constituir un elemento de incertidumbre que justificara iniciar un procedimiento oficioso para investigar si efectivamente existió o no alguna irregularidad en el padrón de militantes, con el propósito generar certeza a la militancia de MORENA en torno a la confiabilidad del padrón.

¹⁹ Se invoca como hecho notorio con apoyo en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios. Ver. Acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de veintitrés de enero de dos mil diecinueve. En el punto número 10, se señaló que la emisión de un procedimiento excepcional de revisión encontraba justificación en la recepción de un número importante de denuncias por la indebida afiliación en contra de los partidos políticos.

- Que en los puntos de acuerdo generales de la sesión de siete de julio del consejo nacional de MORENA se recomendó a los militantes el cuidado del padrón a efecto “[de rechazar] a los oportunistas que se quieren posesionar de MORENA”²⁰.
- Que es una obligación legal de los partidos mantener padrones confiables, actualizados y auténticos²¹. Derivado de dicho deber, si al interior del partido no existe certeza respecto de la confiabilidad del padrón, la comisión de justicia debe, de oficio, revisar esa cuestión, pues de esa forma genera las condiciones óptimas para que el partido se mantenga en cumplimiento de sus deberes legales respecto a los estándares que un padrón debe cumplir, al mismo tiempo que posibilita a los ciudadanos verificar la debida o indebida afiliación al partido.

En concepto de esta Sala Superior los elementos antes mencionados justificaban que la comisión de justicia **iniciara** un procedimiento oficioso para determinar si existían o no irregularidades en torno al padrón de militantes de MORENA.

En ese sentido, lo procedente **es modificar** la resolución impugnada para ordenarle al órgano partidista responsable que **inicie un procedimiento oficioso** con el fin de revisar, en el orden partidista, la regularidad del padrón de “protagonistas del cambio verdadero” aprobado en la sesión del consejo nacional de MORENA del pasado siete de julio; ello a efecto de generar certeza y confiabilidad en torno al referido documento, de acuerdo con las reglas internas de MORENA que resulten aplicables, y al contexto del caso.

4.7. Es novedoso el planteamiento referente a que es ilegal suspender los procesos de afiliación

La parte actora argumenta que son ilegales las expresiones de la presidenta del consejo nacional en relación con que “está cerrada la afiliación”, pues el Estatuto no dispone esa circunstancia.

Tal motivo de inconformidad debe desestimarse, dado que no fue hecho valer ante la comisión de justicia ni tampoco atiende a algún argumento de la resolución que combate, de ahí que se califique como novedoso y

²⁰ Véase el acta de dicha sesión que obra en el expediente en que se actúa.

²¹ De conformidad con la Ley de Partidos, los institutos políticos cuentan, entre otras, con las siguientes obligaciones: 1) Capturar en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, permanentemente, los datos de sus afiliados, la cual deberá coincidir exactamente con la información que los propios partidos publican en su página de internet; 2) Actualizar su padrón de afiliados en su página de internet al menos, de manera trimestral de acuerdo a las obligaciones de los partidos en materia de transparencia; 3) Informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a las bajas que conforme a sus normas estatutarias resultaron procedentes, en el padrón de afiliados verificado por la autoridad electoral; 4) Implementar las medidas de seguridad necesarias que garanticen en todo momento la protección de los datos personales de los registros capturados en el Sistema; y e) Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en los padrones de afiliados.

no pueda ser objeto de un examen de fondo en esta instancia extraordinaria²².

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada, en los términos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

²² Jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, diciembre de 2005; Pág. 52; registro IUS: 176604.

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE